



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

VIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

San Luis, 18 al 21 de agosto de 1971

DESPACHO N° 8

TEMA IV

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y CATASTRO PARCELARIO; SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS Y FINES ESPECÍFICOS. VINCULACIÓN ENTRE AMBOS ORGANISMOS.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo señalado en el art. 41 de la ley 17.801, incorporada al Código Civil, no es posible trabar las inscripciones en el Registro de la Propiedad mediante normas administrativas o tributarias.

Que no obstante la indudable eficacia del plano de mensura, cuando los estados parcelarios de los inmuebles aparecen modificados o indeterminados respecto de las registraciones de antecedentes del instrumento que se presenta para su inscripción, tal requisito cuando no ocurren esos supuestos, traba arbitraria e innecesariamente la publicidad integradora regulada en el art. 2505 del Código Civil.

Que asimismo debe tenerse en cuenta que hay regiones del país en las cuales no existe todavía ordenamiento catastral y consecuentemente ello impide la obtención de certificados catastrales en esos lugares;

Por ello,

LA VIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD,

RECOMIENDA:

1º) Solamente corresponde la exigencia del plano de mensura para otorgar actos de disposición en los casos en que se altere la configuración parcelaria de inmuebles o aparezca indeterminada en sus antecedentes. Su exigencia, cuando corresponda, debe ser en la instrumentación de la constitución del derecho real. Exigirla al presentar el título al Registro, es violatoria del art. 41 de la ley 17.801.

2º) La falta de certificación catastral, en los casos en que resulte imposible su obtención después de cumplidas las disposiciones legales, no obsta a la inscripción de



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

los documentos en los Registros de la Propiedad Inmueble, de acuerdo a lo establecido en la norma citada en el artículo anterior.